

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo

Teléfono núm. 25 45



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo que la Inspección de los servicios de la Hacienda pública y la de los tributos se acomoden a las bases que se insertan.—Páginas 1650 a 1657.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Cartagena, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Isidoro Aguilar Cuadrado, Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación regia para la Represión del contrabando y la defraudación en la zona Norte.—Página 1657.

Otro ídem Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación regia para la Represión del contrabando y la defraudación en la zona Norte, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Manuel Marcías y Riera, que desempeña el cargo de Administrador de la Aduana de Almería.—Página 1657.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Almería, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Leopoldo Sánchez Rodríguez, que desempeña igual cargo en la de Cartagena.—Página 1657.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Pasajes, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso por elección, a D. Vicente López Antequera, que desempeña el mismo cargo con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.—Página 1657.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Valencia de Alcántara, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Mariano Vázquez Ateret, que desempeña el cargo de Inspector de Almacenes de la de Port-Bou.—Página 1657.

Otro ídem Inspector de Almacenes de la Aduana de Port-Bou. con la ca-

tegoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso en turno de elección, a D. Juan Escudero Borrás, Oficial de la Aduana de Barcelona, Jefe de Negociado de primera clase.—Página 1657.

Otro declarando jubilado a D. Ciriaco Arregui y Hualde, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libros de gastos.—Página 1657.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo queden por ahora en suspenso las convocatorias para ingreso en la Escuela de Política Española.—Página 1657.

Rectificación a la Real orden de 9 del mes actual por la que se aprueban varias Cartas municipales, entre ellas la de Onts partido de Cangas de Onts (Oviedo).—Páginas 1657 y 1658.

Ministerio de Hacienda.

Real orden señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Abril próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1658.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Abril próximo.—Página 1658.

Otra autorizando los trabajos a destajo para la redacción de las copias de los padrones de la contribución correspondientes a los avances catastrales, ya en vigencia, en la Oficina provincial del Catastro de rústica de Alicante.—Página 1658.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Marín Padilla contra la Real orden de este Ministerio de 28 de Noviembre de 1924.—Página 1658.

Otra ídem quede redactado en la forma que se inserta el artículo 37 del vigente Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros.—Páginas 1658 y 1659.

Otra estableciendo hasta el 1.º de Julio del año actual, con carácter obligatorio, para las carnes de cordero, los precios mínimos y máximos por kilo, en canal, en los Mataderos de Madrid y Barcelona.—Página 1659.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por la Compañía Aeromarítima Mallorquina, contra la Real orden de este Ministerio de 16 de Enero de 1924.—Páginas 1659 y 1660.

Otra declarando jubilado a José Andrés Domínguez, Portero cuarto con destino en el Gobierno civil de Alicante.—Página 1660.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden designando al estudiante de Medicina, dominicano, D. Manuel Lara, para la concesión de la beca asignada a la República de Santo Domingo.—Página 1660.

Administración Central.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Autorizando al Ayuntamiento de Martorell para construir un puente sobre el Torrente Rosáncs.—Página 1660.

Ídem el aprovechamiento de aguas del arroyo "Las Torrientes", en término municipal de Valdebezana (Burgos).—Página 1661.

INDICE DE Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º — BOLSA. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º — EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La organización y atribuciones de la Inspección de Hacienda en sus dos aspectos del servicio y del tributo, ha venido siendo preocupación constante de cuantos regentaron el Ministerio que tiene a su cargo la tarea de administrar el Erario público. No es posible, tratándose de intereses públicos o particulares, una administración eficaz, un rendimiento remuneratorio de los bienes administrados, si sobre los organismos e intereses en juego no se ejerce activa y constante vigilancia. La pereza y la rutina, de un lado, y del otro la mal entendida afición de ciertos contribuyentes a reducir las cargas fiscales, olvidando que el florecimiento y prosperidad del Estado interesa por igual a todos los ciudadanos, han hecho precisa la existencia de una función inspectora que sirva de estímulo y acicate a los organismos gestores de la Hacienda, y persiga y descubra las ocultaciones maliciosas intentadas por el contribuyente, o lo guíe y eduque en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando sólo la ignorancia y el desconocimiento sean culpables de la falta, y la buena fe del que haya incurrido en ella aparezca manifiesta.

Difícil resultó la tarea de crear un organismo que llenase cumplidamente este cometido, y bien lo demostró así la prolongada serie de modificaciones, reorganizaciones y cambios que la Inspección de Hacienda ha sufrido desde que D. Alejandro Mon la incluyó entre las funciones propias del Ministerio de Hacienda en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y le asignó lugar adecuado entre las encomendadas a las Direcciones generales cuando en la Instrucción dictada para ejecución de aquél en 15 de Junio del propio año establecía como una de las obligaciones de las mismas—*la primera y principal*, dice textualmente la Instrucción—“cuidar de la recaudación íntegra de las contribuciones e impuestos”. Y es bien claro que para

obtener la recaudación íntegra resulta preciso ejercitar la acción inspectora, descubriendo al contribuyente remiso o ignorante que no acuda al sostenimiento del Estado en la forma y cuantía señalada por las leyes.

A lograr la armónica distribución de las funciones inspectoras entre las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda llamadas a ejercerlas, se encamina la presente disposición. Pero al propio tiempo se abordan y estima el Ministro que suscribe que se resuelven con ella otros puntos esenciales y delicados, de gran trascendencia para las relaciones del contribuyente con el representante del Fisco. Ese contacto entre dos intereses que por una mala inteligencia sin fundamento, aunque tradicionalmente admitida, se consideran opuestos y en pugna, requiere ser sometido a reglas que eviten en lo posible los rozamientos y malas interpretaciones a que tan ocasionado ha sido siempre. A tal fin, se propone que la acción del Inspector quede limitada a la que su propio nombre indica, a la actuación pura y exclusivamente investigadora, que debe terminar en el momento de ser firmada el acta de presencia en que el descubrimiento de la ocultación de riqueza conste, dejando todos los trámites ulteriores de recabar la conformidad del interesado, calificar su acto y liquidar las cuotas y penalidades que de él puedan resultar a cargo de la Administración, oficina que por ser ajena a los hechos que está llamada a juzgar, y haber permanecido alejada de ellos, puede revestir su juicio de una serenidad que hacen difícil la ofuscación o el apasionamiento, muchas veces inevitable, de los que en los mismos hayan intervenido activamente, y dejando siempre a salvo el derecho del contribuyente a reclamar de las decisiones administrativas sin incurrir por ello en mayor responsabilidad.

Otro de los aspectos de la investigación del tributo que más se ha combatido y que ha venido estimándose como de solución, no sólo difícil, sino casi imposible, es el de la remuneración a los Inspectores. Su participación directa y personal en las multas impuestas a consecuencia de los actos de inspección por él mismo realizados, pareció siempre reprochable aun cuando se aceptaba por todos como un mal menor. La función inspectora, en sí poco grata y de penoso ejercicio, es, además, muy propicia a la irregularidad y en extremo favorable a la tentación, y por ello los gobernantes buscaron en todo tiempo la manera de cohesionar ambas condicio-

nes proporcionando estímulo a los Inspectores para realizar su tarea y procurando que tal estímulo fuese bastante para contrarrestar en su ánimo posibles inclinaciones al mal.

Es justo reconocer, sin embargo, cuánto se ha ganado en este sentido durante los últimos años. La moralización de las funciones investigadoras se obtuvo en tal grado, con extensión tan grande, que hoy puede calificarse como rara excepción lo que en tiempos no muy lejanos todavía era un mal endémico. Esto, unido a las quejas y consideraciones muy fundadas de los que ven en este aspecto, excesivamente individual, de las multas un peligro por lo que pueda excitar la concupiscencia de los llamados a ejercer la función inspectora, ha decidido al Ministro que suscribe a buscar una fórmula por la cual ese aspecto tan combatido de la remuneración a los Inspectores desaparezca y se conserve en cambio el estímulo preciso para mantener vivos su actividad y celo. A ello se encaminan la creación del Comité encargado de administrar el “Fondo para participes de multas” y la de este fondo mismo y las normas que para su distribución se establecen, atendiendo a dar primero una remuneración fija y suficiente a cuantos intervienen en los servicios de inspección, teniendo en cuenta el trabajo especial y horas extraordinarias que en él se emplean; a establecer una participación anual para cada Inspector en los beneficios que con su gestión obtenga para el Tesoro y definiendo y sancionando, por último, las responsabilidades en que por negligencia o ineptitud en el desempeño de su cargo puedan incurrir, a cuyo fin se establece el principio del rendimiento mínimo previamente señalado según normas fijas.

La infinita multiplicación de las bases tributarias que el desarrollo de la vida moderna ha traído como consecuencia natural, hace precisa la extensión simultánea de la acción inspectora. Tiene ésta, sobre todo, un aspecto apremiante que al no poderse atender con la debida diligencia, a causa de falta de personal en número bastante para ello, ha ocasionado y ocasiona daño considerable a los intereses del Tesoro: la comprobación de altas, bajas y denuncias. Puede ella realizarse en las capitales inmediatamente después de presentadas unas y otras; pero no ocurre lo mismo por lo que respecta a los pueblos; altas y bajas que de ellos procedan son liquidadas seguidamente y quedan, por largos periodos de tiempo, en espera de comprobación; y en cuanto a las

denuncias, sólo las garantizadas con el depósito reglamentario pueden comprobarse. No es muy grande, ciertamente, el mal ocasionado por esta última circunstancia, aun cuando siempre es bueno acudir en defensa del interés del Tesoro allí donde sufra daño, tanto para repararlo como para mantener viva en el contribuyente aquella sensación de vigilancia activa y perspicaz que tantas veces habrá evitado que el ánimo vacilante de algunos se haya inclinado hacia el mal camino.

Pero sí es dañosa, evidentemente, para el Tesoro la tardía comprobación de las bajas presentadas en los pueblos. Así se ha visto con frecuencia que terminada con éxito una visita de inspección y obtenido, en virtud de sus trabajos, un aumento estimable del número de industriales en la matrícula correspondiente, pasado algún tiempo, y en forma paulatina, se han ido presentando bajas por los interesados que, en la imposibilidad de ser comprobadas de momento, se veía la Administración en la precisión de aceptar, quedando anulado casi por completo el buen resultado obtenido de la visita. La extensión de las funciones inspectoras a los Recaudadores y arrendatarios de la Recaudación de contribuciones, a los Carabineros y, en caso necesario, a la Guardia civil, iniciada ya en los Reales decretos de 3 de Febrero de 1925 y 2 de Marzo de 1926, acude a remediar este mal. No cabe dudar del conocimiento detallado que por efecto de la función que desempeñan tienen los Recaudadores de las localidades en que prestan servicio; nadie, pues, en mejores condiciones que ellos para vigilar el movimiento de altas y bajas en las mismas, para saber con certidumbre cuáles de estas últimas son verdaderas, para descubrir y denunciar una ocultación o un fraude. Y algo semejante pudiera decirse de los Carabineros y Guardia civil, ya que la condición indispensable para realizar en forma eficaz la función investigadora de la riqueza es una condición de permanencia y de habitualidad, y ella se da notoriamente en los institutos mencionados.

Se atiende también en este Decreto a la preparación técnica y a la garantía moral del órgano inspector, procurando revestirlo de toda la autoridad debida y ponerlo en condiciones de dar el mayor rendimiento, de tal modo que ante el contribuyente aparezca más bien como educador y como guía que como el perseguidor

interesado que en él se intentaba siempre descubrir.

Ha tratado, en suma, el Ministro que suscribe de acudir, con fórmulas e iniciativas aconsejadas por la experiencia e inspiradas en el deseo de corregir males y defectos que por lo inveterados revestían ya el carácter de tradicionales, a remediar un estado de cosas que mantenía viva la protesta de las clases productoras, principal sostén de las cargas fiscales, y era motivo permanente de una discordia, que jamás debe existir, entre el contribuyente y el Fisco. Y estimando que con las medidas que se proponen se dará un gran paso para llegar a la deseada armonización del interés del Tesoro con el de los llamados a nutrirlo, en aras del bien general, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOSÉ CALVO SOTELLO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 1.º de Abril próximo, la inspección de los servicios de la Hacienda pública y la de los tributos se acomodarán a las siguientes bases:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Base 1.ª

La función inspectora de la Hacienda pública tiene dos modalidades: inspección de los servicios e inspección de los tributos.

Base 2.ª

La suprema iniciativa de la inspección de los servicios y de los tributos corresponde al Ministro de Hacienda.

Por delegación implícita del mismo ejercerán la inspección en sus aspectos del servicio y del tributo los Directores generales, cada uno respecto del ramo o ramos que dirijan, salvo en lo que afecte a las atribuciones especialmente conferidas a las Delegaciones Regias para la represión del Contrabando y la defraudación, que conservarán sus actuales funcionamiento y facultades.

Base 3.ª

Las Direcciones generales ejercerán la inspección del servicio y la alta inspección del tributo por medio de sus Secciones, recabando de las oficinas provinciales todos los datos y documentos precisos para conocer la situación de los servicios que tengan a su cargo y adoptar en su vista las medidas más convenientes para su normal desarrollo y el mejor rendimiento de los tributos.

CAPITULO II

Inspección del servicio.

Base 4.ª

Además de la gestión inspectora normal de los servicios que las Direcciones generales realicen por medio de las Secciones correspondientes, se girarán a las provincias visitas de inspección cuando las circunstancias así lo aconsejen. Estas visitas serán acordadas de Real orden, bien por iniciativa ministerial o bien a propuesta de los Directores generales, cuando se presuma que hayan de abarcar distintos ramos de la Administración provincial. Cuando sólo se refieran a uno de ellos serán acordadas por el Director general respectivo. En cada caso, el Inspector nombrado actuará como delegado del Jefe que lo nombró, con todas las atribuciones inherentes a esa representación.

Base 5.ª

Las visitas de inspección del servicio se realizarán, por regla general, y salvo casos concretos y especiales, respecto de todos y cada uno de los servicios dependientes del Centro directivo que lo haya propuesto o acordado, y, por tanto, deberá integrarse la Comisión que la realice por personal cuya capacidad y preparación responda a este carácter de generalidad y a las especialidades que en su caso fueren objeto de la visita. Igual previsión deberá presidir el nombramiento de las Comisiones cuando la visita haya de girarse a servicios provinciales dependientes de varias Direcciones.

Si el Inspector, en el curso de su visita, observase en los servicios de dependencia distinta de la visitada anomalías que aconsejasen extender a aquélla su actuación, lo pondrá en conocimiento de la Superioridad, recabando la autorización correspondiente al caso. Si su intervención fuese precisa en forma urgente, lo realizará, dando cuenta inmediata de haberlo hecho así.

Base 6.ª

El funcionario designado para girar una visita de inspección del servicio acomodará su actuación a las instrucciones recibidas de la Superioridad en cada caso, y, en términos generales, tendrá siempre al corriente a la Dirección general respectiva de las fechas en que salga a realizar el servicio que le ha sido encomendado y en que dé comienzo al mismo, así como de aquellas en que lo termine; de los incidentes que en su desarrollo surjan y de las medidas que para su mejor realización adopte, actuando en todo con la iniciativa y libertad que le permita su representación, pero siempre sin perjuicio de la autoridad permanente de los Delegados, y fijando especialmente su atención en la situación de aquellos servicios más susceptibles de abusos u omisiones que lesionan los intereses del Tesoro.

Base 7.ª

Si como consecuencia de la visita el Inspector descubriese actos u omisiones de los que se deriva responsabilidad para algún funcionario, procederá inmediatamente a instruir el oportuno expediente gubernativo, nombrando al efecto Secretario y abriendo las diligencias precisas, a las que se aportará la prueba documental o testimonial que considere el instructor más apropiada para esclarecer los hechos. En general se acomodará el instructor a lo prescrito para éstos casos en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Si de las actuaciones resultase algún hecho sujeto a procedimiento criminal por revestir los caracteres de delito, hará parte al Juzgado sin esperar la terminación de aquella.

Una vez practicada la prueba, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el plazo de ocho días. Con vista de esta contestación y de las actuaciones previas, el instructor formulará la propuesta fundamentada de responsabilidad o de sobreseimiento en su caso. Esta propuesta se comunicará íntegra al expedientado, para que en término de cinco días pueda alegar ante el Ministro de Hacienda cuanto considere conveniente a su defensa.

Transcurrido ese plazo, el expediente pasará a resolución del Ministro de Hacienda, acompañado de

un informe del Centro que haya ordenado o propuesto la visita, en el que se recogerá sucintamente la resultancia del expediente y se formulará la oportuna propuesta.

En los casos en que así proceda se aplicará el procedimiento sumarisimo que establece el artículo 66 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Base 8.ª

La Sección de Inspección del Centro correspondiente cuidará de vigilar el cumplimiento de las instrucciones dadas en la provincia por el Inspector y de la subsanación de los defectos por él señalados, así como también de cualquier otra medida complementaria que se estime conveniente por el Director general del ramo hasta dejar completamente liquidadas las consecuencias de la visita.

El cumplimiento de las expresadas diligencias se formulará a continuación de la Memoria del Inspector, sin que ésta pueda archivar hasta quedar solventados todos los extremos objeto de la misma y las medidas complementarias a que diese lugar.

CAPITULO III

Inspección de los tributos.

Base 9.ª

La Inspección de los tributos que por delegación implícita del Ministro de Hacienda corresponde a los Directores generales de los ramos correspondiente será ejercida bajo su autoridad y vigilancia por organismos provinciales denominados Inspecciones de Hacienda. Su jurisdicción abarcará todas las contribuciones e impuestos, sin más limitación que las determinadas por la ley y sin otras excepciones que las establecidas respecto de la Renta de Aduanas, impuestos especiales de alcoholes, azúcares, cerveza y achicoria, el de Derechos reales y el Timbre.

Base 10.

Corresponde a los Directores generales.

1.º Dirigir el servicio de investigación de los tributos persiguiendo de las ocultaciones y defraudaciones que se cometan contra la Hacienda pública.

2.º Intervenir en la organización y destino del personal afecto a los

servicios de inspección en la forma que determine el Reglamento.

3.º Ordenar las visitas que hayan de practicarse a los pueblos por los funcionarios de la Inspección.

4.º Fomentar, inspeccionar y coordinar la gestión inspectora en todos sus aspectos.

5.º Cursar o informar a quien proceda las propuestas, comunicaciones y cuentas de las Delegaciones de Hacienda relacionadas con el servicio de inspección; contestar a las consultas que éstas formulen y mantenerse en comunicación activa, constante y eficaz con las mismas.

Base 11.

Las oficinas inspectoras provinciales continuarán funcionando bajo la jefatura inmediata de los Delegados de Hacienda, que para los asuntos de trámite podrán delegar en el funcionario más caracterizado de la misma.

En los cinco primeros días de cada mes reunirán y presidirán los Delegados de Hacienda la Junta de Jefes de todas las dependencias provinciales. Los Vocales que la constituyan darán cuenta detallada a la Junta de la situación de todos los servicios encomendados a su gestión en relación con la inspección del tributo, y la Junta aprobará las medidas puestas en práctica por aquéllos o adoptará las que estime pertinentes a fin de corregir las deficiencias que se hubieran puesto de manifiesto. Actuará de Secretario, sin voz ni voto, el que lo sea de la Delegación, estando a su cargo la redacción y custodia de las actas. De éstas se remitirá copia autorizada a la Dirección general correspondiente en los tres días siguientes a la celebración de cada Junta.

CAPITULO IV

Los Inspectores del tributo.—Organización.—Deberes.—Responsabilidades.

Base 12.

La inspección de los tributos en las provincias será ejercida por funcionarios del Cuerpo general de Hacienda y Arquitectos, Ingenieros, Profesores mercantiles, Peritos electricistas y demás técnicos al servicio de la Hacienda.

Estos funcionarios se denominarán Inspectores de tributo y dependerán de la Dirección general del Ramo correspondiente.

Base 13.

Sólo podrán desempeñar destinos en la Inspección los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda que hayan recibido el correspondiente diploma de aptitud en los concursos-oposición que trienalmente, por lo común, se celebrarán al efecto. El Tribunal calificador tendrá en cuenta para admitir o no al concurso-oposición a los que lo soliciten, todas las circunstancias que en ellos concurren, fijándose especialmente en las cualidades morales que hayan revelado en el curso de su carrera. Una mala o mediana conceptualización en su hoja de servicios; el haber sufrido castigo por faltas graves o muy graves, siempre que la correspondiente nota no haya sido invalidada, y cualquier otro motivo que el Tribunal juzgue suficiente, bastará para la no admisión al concurso. Los que en él resulten declarados aptos figurarán por orden de conceptualización en relación que se publicará en la GACETA DE MADRID. Para su pase a la Inspección se seguirá el orden de esa relación; pero todos los comprendidos en ella podrán ser destinados libremente por el Ministro de Hacienda o por el Director general correspondiente, actuando por delegación implícita de aquél a misiones inspectoras especiales fuera de la capital en que residan.

El cuestionario para el concurso-oposición, que versará acerca de la aplicación de Reglamentos y tarifas tributarias, legislación de Hacienda y procedimiento económico-administrativo, se publicará en la GACETA al mismo tiempo que la convocatoria.

Base 14.

Será función privativa, aunque no exclusiva, de los funcionarios técnicos al servicio de la Hacienda el ejercicio de la investigación en cada uno de los Ramos de su competencia especial. Tendrán también a su cargo aquellos trabajos de asesoramiento o de cualquier otra índole que dentro de los límites marcados por su especialidad le sean encomendados por sus Jefes.

Base 15.

Los Inspectores de tributos pertenecientes al Cuerpo general de Hacienda cesarán en el desempeño de este servicio a los tres años de la fecha de su nombramiento para el mismo, hayan o no desempeñado sin in-

terrupción sus funciones inspectoras durante el expresado tiempo. Al cesar, se procurará destinarles a otra dependencia de la misma Delegación de Hacienda, siempre que a ello no se opongan las conveniencias del servicio. No podrán volver a ser destinados a la Inspección hasta que transcurran otros tres años desde su cese.

Este plazo no rige para los técnicos al servicio de la Hacienda con funciones únicamente inspectoras; pero, en cambio, será sometida su gestión cada tres años a una contra-inspección por funcionarios designados libremente por el Ministro de Hacienda o el Director general correspondiente por delegación de aquél.

Base 16.

Cada Inspector del tributo tendrá asignada una zona de la capital para la comprobación de altas, bajas y denuncias; pero actuará libremente en toda ella en lo que respecta al descubrimiento de la riqueza oculta. El Reglamento fijará normas para que esta amplitud de acción concedida a los Inspectores no redunde nunca en molestias innecesarias para los contribuyentes.

Base 17.

Cuando en la zona atribuida para comprobación de altas, bajas y denuncias a un Inspector del tributo se descubra por otro que alguna de las comprobaciones realizadas y dadas por el primero como conformes no lo fuese, el funcionario más caracterizado de la Inspección dará cuenta inmediatamente al Delegado de Hacienda, que, por medio de las diligencias más rápidas, procederá a determinar las circunstancias que caractericen el error de la comprobación.

La falta prevista en el párrafo anterior, cuando tenga carácter malicioso, constituirá falta muy grave, a los efectos de los artículos 58 y 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Base 18.

Todos los Inspectores estarán obligados a obtener en el ejercicio de su función un rendimiento mínimo establecido con arreglo a normas fijadas de antemano por la Junta de Jefes. Si no lo hicieren así, serán castigados con la suspensión de su sobresueldo por el tiempo y en la cuantía que a la falta correspondan.

Los Inspectores que, aun cubriendo ese rendimiento mínimo, den muestras de negligencia o de ineptitud, serán castigados con la suspensión del

cargo de Inspector por tres o seis meses o con la inhabilitación para ejercerlo, según los casos.

Cuando el Delegado de Hacienda, en uso de sus atribuciones, acuerde alguna sanción para un Inspector del tributo, lo comunicará inmediatamente a la Dirección general correspondiente, para que ésta pueda confirmarla o revisarla.

Base 19.

En el caso de que resulte inhabilitación, con arreglo a la base anterior, para algún funcionario destinado en la Inspección, se le asignará a otra dependencia de la Delegación respectiva, a ser posible, procurando, si perteneciese a alguno de los Cuerpos técnicos al servicio de la Hacienda, que las nuevas funciones que se le encomienden tengan la mayor relación con su especialidad. Estos funcionarios técnicos, sin más función que la inspectora, permanecerán en la situación indicada durante un período máximo de tres años, al cabo de los cuales volverán a la Inspección, pero en provincia distinta de aquella en que hubiesen cometido la falta origen de su inhabilitación temporal. Si reincidiese en la misma, serán sometidos a expediente gubernativo, aplicándoseles las sanciones a que hubiere lugar.

Base 20.

Los Inspectores del tributo serán considerados, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, como Agentes de la Autoridad a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados, desacatos y resistencia simplemente contra su persona, en actos del servicio o con motivo del mismo. En tales casos, los Delegados de Hacienda darán cuenta de dichos actos a la Abogacía del Estado de la provincia respectiva, para que aquélla entable la correspondiente querrela con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y demás disposiciones legales.

Base 21.

Además de los Inspectores de tributos afectos a las Inspecciones provinciales de Hacienda, podrán disponer los Delegados para la comprobación de altas, bajas y denuncias fuera de la capital, de los Recaudadores o Arrendatarios de la Recaudación de Contribuciones, los

Carabineros y la Guardia civil. Para ordenar los servicios de comprobación, los Delegados se entenderán directamente con los Recaudadores y con los Jefes de los puestos de Carabineros; cuando hayan de recurrir a la Guardia civil lo harán por medio del Jefe de la Comandancia respectiva. Recaudadores, Carabineros y Guardias civiles tendrán en el desempeño de esta misión la consideración de Agentes de la Administración, quedando facultades para levantar actas de presencia siempre que presuman la existencia de ocultación de riqueza, ajustándose en el procedimiento a lo que se prescribe en la base correspondiente de la presente disposición. Esta última facultad sólo podrán ejercerla allí donde no actúen los Inspectores de tributos.

Base 22.

Los Recaudadores y Arrendatarios de la Recaudación de Contribuciones que en los servicios de comprobación que les sean ordenados por los Delegados de Hacienda den muestra de negligencia serán castigados con multas de 25 a 5.000 pesetas, según los casos. La reincidencia se castigará con multa doble de la primeramente impuesta. El Recaudador incurso por negligencia en cuatro o más multas en el transcurso de un año económico será trasladado a otra zona recaudatoria menos productiva. El Recaudador que cometa falta manifiesta con lesión para los intereses del Tesoro será castigado, según los casos, con traslado a zona menos productiva o separación del servicio. Para todo los efectos, se entenderá que el Recaudador de cada zona o el Arrendatario de la Recaudación es el único responsable ante la Administración de los actos realizados por sus auxiliares.

Si los Carabineros o la Guardia civil cometiesen faltas en el desempeño de la misión que la base precedente les encomienda, los Delegados de Hacienda las pondrán inmediatamente en conocimiento de los Jefes de las respectivas Comandancias.

CAPÍTULO V

Penalidades.—Su distribución.

Base 23.

En los expedientes formados a consecuencia de la función inspec-

tora, se aplicarán a ocultadores y defraudadores las penalidades establecidas en los Reglamentos de las contribuciones e impuestos objeto de la ocultación o defraudación. La parte de estas penalidades que corresponda a la Inspección ingresará en "Operaciones del Tesoro.—Acreedores.—Depósitos" concepto de "Fondo para partícipes de multas" a disposición de un Comité especial, que presidirá el Ministro de Hacienda y del que formarán parte como Vocales los Directores generales de Rentas públicas, de lo Contencioso del Estado, de Propiedades y Contribución territorial, de Tesorería y Contabilidad y del Timbre, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Inspección de la Dirección general de Rentas públicas. Este Comité distribuirá el fondo en la forma siguiente:

a) A cada Inspector de los que se hallen en funciones activas de inspección y provisto del necesario carnet, una gratificación que el Comité fijará para cada ejercicio económico en el último mes del anterior y que nunca podrá exceder del importe correspondiente al sueldo, ni de 9.000 pesetas anuales.

b) A los funcionarios que presten servicio de oficina en las que ejerzan funciones inspectoras, sean centrales o provinciales, una gratificación que en conjunto no pueda exceder del importe del 10 por 100 de las penalidades hechas efectivas definitivamente en el mes anterior y que tenga por límite el 50 por 100 del sueldo asignado a cada funcionario.

En el caso de que después de hecho el reparto quedase un remanente de ese 10 por 100, podrá asignarse gratificación dentro de los mismos límites a los funcionarios de otras dependencias de las Delegaciones de Hacienda que mayor auxilio presten trabajando en horas extraordinarias a los servicios relacionados con la Inspección o por los especiales que les encomienden sus Jefes. A este efecto, la Junta de Jefes formulará las oportunas propuestas razonadas, y, en su caso, justificada. Las gratificaciones a que se refieren este párrafo y el anterior sólo podrán concederse bajo la responsabilidad de los Jefes que las propongan, por trabajos realizados en horas extraordinarias.

e) Una cantidad que no puede exceder en conjunto del 3 por 100

de lo ingresado por el mismo concepto y ya consolidado para atender a los gastos de material que ocasionen los servicios de inspección, y una vez cubiertos éstos, los que relacionados con ellos puedan producirse en las restantes dependencias. La distribución se hará con arreglo a la siguiente escala:

Para Madrid y Barcelona, de la cantidad total, el 13 por 100.

Para Valencia, el 4 por 100.

Para Alicante, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Murcia, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, el 28 por 100.

Para las 37 provincias restantes, el 55 por 100.

d) Finalizado el año, del remanente que haya quedado se atribuirá a cada Inspector un tanto por ciento girado sobre el aumento por cuotas que, con su gestión, haya obtenido para el Tesoro.

Base 24.

A los efectos de lo prevenido en la base anterior, cuando el partícipe sea un particular denunciador, percibirá sus derechos reglamentarios por mandamiento expedido a su nombre y justificado con copia autorizada de la orden de pago.

Base 25.

Cuando a consecuencia de las actas de presencia a que se refiere la base correspondiente, levantadas por iniciativa personal de Recaudadores o Arrendatarios de la Recaudación de Contribuciones, Carabineros y Guardias civiles, se incoe expediente de ocultación o defraudación y recaiga en él fallo condenatorio, los instructores gozarán de los mismos derechos, en cuanto a la participación en la multa, que los Inspectores del tributo. La que corresponda a los Recaudadores ingresará en el "Fondo para partícipes de multas", a los efectos del premio anual establecido por el apartado d) de la base 23. Las devengadas por los Carabineros y la Guardia civil quedará a disposición del Comité creado por la misma Base, para que las aplique con arreglo a las disposiciones orgánicas de los respectivos Institutos. El 13 por 100 ingresará en "Fondo para partícipes de multas" para ser distribuido conforme a las prescripciones de los apartados b) y c) de la Base 23.

Base 26.

No se acordará la liquidación de las cantidades a que se refieren las

Bases anteriores mientras las resoluciones en que se funden no sean firmes y ejecutorias por haber transcurrido los plazos para recurrir en vía contencioso-administrativa, o por haber sido absuelta la Administración de la demanda contra ella formulada.

Base 27.

Incoado expediente de ocultación o defraudación a un contribuyente, si éste acredita que no ha modificado las bases tributarias desde otra visita inmediata anterior de comprobación, quedará exento del pago de multa, sin perjuicio de continuar el expediente iniciado. El hecho se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general correspondiente, para que pueda adoptar la resolución que más proceda. Al Inspector que instruya el segundo expediente se le tendrá en cuenta el aumento que con él proporciona al Tesoro, a los efectos de su participación anual en los beneficios que para el mismo obtenga, con arreglo a lo dispuesto en el apartado d) de la Base 23.

Base 28.

Las responsabilidades exigibles por ocultación o defraudación lo serán conforme a lo que dispongan los correspondientes Reglamentos de las contribuciones e impuestos y, en su defecto, el de la Inspección. Igual criterio se seguirá para la imposición de multas por faltas reglamentarias.

La participación de la Inspección de los tributos y de los denunciadores en las multas que por razón de su gestión se impongan, se ajustará a la siguiente escala:

En las multas que no excedan de 10.000 pesetas y en las primeras 10.000 pesetas de las multas que excedan de dicha suma, el 30 por 100.

En la parte en que la multa exceda de 10.000 pesetas, sin pasar de 20.000, el 25 por 100.

En la parte de multa que exceda de 20.000 pesetas, sin pasar de 30.000, el 20 por 100.

En la parte de multa que exceda de 30.000 pesetas, sin pasar de 50.000, el 15 por 100.

En la parte de multa que exceda de 50.000 pesetas, sin pasar de 100.000, el 10 por 100.

En la parte de multa que exceda de 100.000 pesetas, sin pasar de 500.000, el 5 por 100.

En la parte de multa que exceda

de 500.000 pesetas, sin pasar de un millón, el 3 por 100.

Por la parte en que la multa exceda de un millón de pesetas, el 1 por 100.

Cuando en un mismo día y por una misma contribución o concepto tributario se incoen varios expedientes al mismo interesado o entidad, las multas a que aquéllos den lugar se acumularán a los efectos de fijar su cuantía en relación con la participación correspondiente a los Inspectores.

Del importe total de las participaciones que se liquiden con sujeción a las reglas precedentes, se detraerá, desde luego, el tanto por ciento que corresponda como gravamen por la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Base 29.

En la resolución de los expedientes se hará especial declaración sobre el derecho de los Inspectores a la participación correspondiente, privándose de ella en los siguientes casos:

1.º Cuando la Inspección no haya descubierto la ocultación y se haya limitado a comprobar su existencia en virtud de órdenes o informes de la Superioridad.

2.º Cuando conste la ocultación en datos o documentos que la Administración posea.

3.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho en que la ocultación consista hasta que se halle iniciado el expediente, y por las demás circunstancias del caso, se aprecie en la resolución que hubo apatía o negligencia en el funcionario de la Inspección que, estando directa y personalmente obligado a descubrirla, no lo hizo oportunamente.

4.º Cuando se haya encomendado a un Agente especial el descubrimiento de la ocultación.

CAPITULO VI

Ocultación y defraudación.—Actuación de los Inspectores.

Base 30.

Los expedientes que se incoen a consecuencia de la actuación de los Inspectores del tributo podrán ser de comprobación, ocultación o defraudación, con arreglo a lo que dispongan los Reglamentos de las contribuciones e impuestos aplicables a cada caso, en términos generales.

La calificación de los expedientes corresponde en todo caso a la Admi-

nistración de Rentas públicas, con arreglo a lo que dispongan los Reglamentos respectivos y teniendo en cuenta que siempre que los contribuyentes tengan declaradas en la Administración sus bases contributivas y no se pueda, por lo ante, presumir en ellos ni malicia ni propósito de ocultarlas, los expedientes que se les instruyan serán de comprobación.

Los expedientes de comprobación no llevarán afectada ninguna responsabilidad para el contribuyente.

Base 31.

La actuación de los Inspectores se limitará al levantamiento del acta de presencia, con todos los datos y detalles que puedan ilustrar a la Administración en su acuerdo; a suministrar al contribuyente, con vista de la legislación aplicable, las explicaciones que desee respecto a su caso, y a pasar el acta, acompañada de su informe, a la Administración de Rentas públicas. Esta, en el plazo correspondiente, dictará el acto administrativo y notificará su resolución al interesado, que, personalmente o por medio de escrito, aceptará o no la nueva clasificación hecha por la Administración.

En caso de aceptarla, y siempre que se trate de expedientes de ocultación, le será condonada *ipso facto* la parte de multa correspondiente al Tesoro. Si no la acepta, podrá interponer contra ella los recursos reglamentarios dentro del plazo de quince días, a contar desde el de la notificación. La tramitación de estos expedientes se ajustará a lo establecido en el Reglamento de 29 de Junio de 1924 para las reclamaciones económico-administrativas.

Los Tribunales y Autoridades llamados a entender en estos recursos graduarán la imposición de las penalidades que correspondan atendiendo a las circunstancias que concurren en los hechos que las hayan motivado, salvo cuando proceda la absolución, y siempre con arreglo a los Reglamentos respectivos.

Base 32.

Todas las Autoridades civiles y militares y los Jefes de las oficinas del Estado, de la Provincia y del Municipio, están obligados a suministrar a la Inspección cuantos datos y antecedentes reclamados y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido y a prestar a sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección necesarios.

para el ejercicio del cargo. Si así no se hiciere, será puesto el hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda.

Base 33.

En el ejercicio de sus funciones observarán los Inspectores del tributo la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar a los contribuyentes y al público en general las mayores consideraciones, cuidando muy especialmente de enseñar a aquéllos sus deberes tributarios, aconsejándoles la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración y apoyando sus razones con textos legales.

Base 34.

La comprobación y justificación de los expedientes de partidas fallidas se someterá a las disposiciones dictadas en los respectivos Reglamentos.

CAPITULO VII

Denuncia pública.

Base 35.

La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones a la Hacienda es pública.

Cuando este derecho sea ejercitado por los particulares, si éstos desean tener participación en la multa que en su caso se le imponga al denunciado, habrá de formular su denuncia por escrito firmado, en papel de la clase 8.ª y consignando en él su domicilio. Necesitarán también exhibir su cédula personal y constituir un depósito de un tanto por ciento sobre el importe de la ocultación o defraudación denunciada, con arreglo a la siguiente escala:

10 por 100 hasta 100.000 pesetas.
5 por 100 desde 100.001 en adelante.

Los denunciantes habrán de llenar, además, las formalidades que exijan para cada tributo las respectivas disposiciones orgánicas.

Base 36.

Los funcionarios públicos que ejerciten el derecho de denuncia están relevados de la obligación de garantizarla con el depósito a que se refiere la Base anterior.

La tercera denuncia temeraria que formule un funcionario le privará de esta excepción establecida en su favor, aparte las sanciones a que resulte acreedor y las que sucesivamente presentarse se hallarán sueltas a

todos, los requisitos que rijan las de los particulares.

Base 37.

Los Inspectores del tributo sólo podrán ejercitar el derecho de denuncia con respecto a ocultadores o defraudadores que realicen las ocultaciones y defraudaciones fuera de la capital de la provincia.

Los Inspectores del tributo que lleguen a adquirir noticias de la existencia de esas ocultaciones o defraudaciones en los pueblos, bien por el examen de documentos que obren en dependencias del Estado o en las oficinas provinciales o municipales, o por cualquier otro medio que su iniciativa les dicte, deberán ponerlo oficialmente en conocimiento del Delegado de Hacienda, quien, utilizando los medios de comprobación reglamentarios, dará curso al escrito, haciendo que se levanten las correspondientes actas de presencia y tramitando el expediente en la misma forma que los de denuncia. Los Inspectores del tributo tendrán en este caso la consideración de denunciadores a los efectos de su participación en la penalidad impuesta; pero ésta, para todos los efectos, se incorporará al "Fondo para partícipes de multas".

Base 38.

Los Delegados de Hacienda adoptarán las medidas necesarias para la inmediata comprobación de las denuncias que por ocultación o defraudación a la Hacienda se presenten. Para ello utilizarán, según los casos, a los distintos funcionarios y agentes que para el desempeño de esta misión habilita el presente Real decreto. La comprobación se realizará por medio de actas de presencia firmadas por los funcionarios que las levanten y dos testigos idóneos en el ramo de que se trató. En las actas se consignarán todos los datos y detalles que puedan ilustrar a la Administración acerca de la naturaleza, importancia y características de la industria, comercio o base imponible a que se refieran. La Administración podrá también, cuando lo juzgue conveniente, pedir informe a la Alcaldía respectiva.

Base 39.

Recibida el acta de presencia en la Delegación de Hacienda, se procederá por la oficina correspondiente a incoar de oficio el oportuno expediente, que será calificado, según proceda, con arreglo a los Reglamentos respectivos y, en su defecto, al de la

Inspección, y tramitado en la forma ordinaria.

Base 40.

Las multas percibidas procedentes de expedientes incoados de oficio en virtud de denuncia se distribuirán, salvo precepto expreso en contrario, atribuyendo un 30 por 100 al denunciante que a él tenga derecho por haber llenado todos los requisitos a que se refiere la Base 35; un 40 por 100 en concepto de indemnización a los funcionarios o agentes que hayan practicado la comprobación; un 13 por 100 al "Fondo para partícipes de multas", a los efectos de los apartados b) y c) de la Base 23, y el resto al Tesoro.

Base 41.

En todos los Ayuntamientos se hallarán permanentemente a disposición del público, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen, copias debidamente autorizadas de la matrícula de Industrial y padrón de Transportes, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones o denuncias que se estimen convenientes contra las omisiones o clasificaciones indebidas que puedan observarse. La omisión del cumplimiento de este precepto será sancionada con multas impuestas por el Delegado de Hacienda, según la escala que establece el artículo 274 del Estatuto municipal. La multa se impondrá por acuerdo razonado y se hará efectiva en el plazo de diez días, conforme dispone el Real decreto de 3 de Febrero de 1925.

CAPITULO VIII

Gastos de visita.

Base 42.

Ningún funcionario de la Inspección percibirá dietas por comisión del servicio mientras no salga de la capital de la provincia o de otra localidad que se le haya señalado como residencia oficial, aunque en ésta se halle desempeñando trabajos especiales.

Cuando salgan de su residencia oficial en comisión del servicio los funcionarios de la Inspección, percibirán las dietas que les correspondan según el Reglamento de 18 de Julio de 1924.

Además les serán abonados los gastos de locomoción en primera clase.

Base 43.

Acordadas que sean las visitas del servicio o del tributo que hayan de girarse, se dispondrá la expedición a

favor del respectivo Inspector Jefe de un mandamiento de pago, a justificar, por la cantidad que se estime necesaria para atender el gasto, con cargo al crédito presupuestado.

Lo antes posible, dentro del plazo de tres meses, fijado en el artículo 70 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se rendirá cuenta de la inversión de la cantidad recibida con todo detalle.

Cuando se trate de una visita de inspección del tributo, los funcionarios que compongan la Comisión rendirán cuenta mensual de los fondos que reciba. Estas cuentas irán debidamente documentadas y reintegradas. El funcionario más caracterizado de la Inspección de la provincia consignará la conformidad de las mismas con los partes diarios remitidos desde los pueblos por los cuentadantes y con los demás antecedentes que existan en la dependencia. Dichas cuentas parciales servirán de base para formar la que trimestralmente debe remitirse por la Delegación de Hacienda a la Ordenación de Pagos en justificación del libramiento oportunamente expedido.

CASES ADICIONALES

Primera. Mientras no se celebre el concurso-oposición a que se refiere la base 13, los destinos a la Inspección seguirán haciéndose en la misma forma establecida por las disposiciones legales actualmente vigentes.

Segunda. Por el Ministro de Hacienda serán dictadas las disposiciones necesarias para que en el más breve plazo se publique el Reglamento para la ejecución de este Decreto.

Artículo 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Cartagena, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Isidoro Aguilar Cuadrado, que actualmente desempeña el cargo de Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona Norte con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona Norte, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a don Manuel Mascias y Riera, que actualmente desempeña el cargo de Administrador de la Aduana de Almería con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Almería, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Leopoldo Sánchez Rodríguez, que actualmente desempeña igual cargo en la de Cartagena con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Pasajes, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso por elección, a D. Vicente López Antequera, que actualmente desempeña el mismo cargo con la categoría de tercera clase.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Valencia de Alcántara, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Mariano Vázquez Ateret, que actualmente desempeña el cargo de Inspector de Almacenes de la de Port-Bou, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Inspector de Almacenes de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso, en turno de elección, a D. Juan Escudero Borrás, que actualmente desempeña el cargo de Oficial de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Ciriaco Arregui y Hualde, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Inspector de Almacenes de la de Irún, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer queden por ahora en suspenso las convocatorias para ingreso en la Escuela de Política Española.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

RECTIFICACIÓN

En la GACETA correspondiente al día 11 del actual se publicó una

Real orden con fecha 9, por la que se aprueban varias Cartas municipales, figurando entre ellas la de Cangas de Onís (Oviedo), por error involuntario, debiendo entenderse la Carta municipal de Onís, partido de Cangas de Onís, provincia de Oviedo.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,

MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr. En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto del 10 y Real orden del 14 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Febrero último al 28 del mes actual, ambos días inclusivos,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Abril próximo venidero, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerse en moneda de oro, será de 36 enteros 68 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias, durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base, durante el mes de Abril próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y pro-

cedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Portugal, seis enteros 357 milésimas; Turquía, tres enteros 695 milésimas; Rumania, tres enteros 13 milésimas; Bulgaria, cinco enteros 138 milésimas; Yugoslavia, 12 enteros 492 milésimas, y Grecia, nueve enteros 907 milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la conveniencia de hacer extensiva a la Jefatura del Catastro de rústica de Alicante, la autorización concedida a las Jefaturas de las demás provincias en que está establecido el indicado servicio, para efectuar trabajos a destajo,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar los trabajos a destajo para la redacción de las copias de los padrones de la contribución correspondientes a los Avances catastrales ya en vigencia, en la oficina provincial del Catastro de rústica de Alicante, sujetándose a las prescripciones de la Real orden de este Ministerio de 6 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Vicente Marín Padilla contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Noviembre de 1924, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 15 de Febrero del año actual, con el siguiente fallo:

"Fallamos que desestimando la excepción de incompetencia alegada como perentoria por la representación del Ministerio fiscal, debemos anular y anulamos la Real orden de 28 de Noviembre de 1924, dictada por el Ministerio de la Gobernación y recurrida en este pleito por D. Vicente Marín Padilla, Jefe de Negociado del Cuerpo de Correos, en cuanto impone a dicho interesado la postergación de 30 puestos para el ascenso, y en su lugar declaramos firme y subsistente la resolución de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 5 de Abril de 1923; que tiene la fuerza y la eficacia que le reconoció el Real decreto de 13 de Enero de 1916 y que ya había corregido con anterioridad al recurrente, por la misma falta, con la postergación de cuatro puestos para el ascenso."

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Excmo. Sr.: Estimando legítimo el deseo expuesto por la Asociación de Auxilios Mutuos de Toreros en el escrito elevado a este Ministerio, en solicitud de que sea reformado el vigente Reglamento para el régimen de las corridas de toros, novillos y becerros, en lo que respecta al servicio sanitario de las enfermerías en las Plazas de Toros con la designación de Médicos de reconocida competencia quirúrgica, mejorando la forma de prestar asistencia a los lesionados en el ejercicio de su profesión y garantizando en lo posible su vida, puesta en peligro por el arriesgado trabajo que ejecutan, y teniendo asimismo en cuenta que las Direcciones generales de Seguridad y Sanidad, al emitir su informe, consideran justificados dichos extremos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el artículo 37 del vigente Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros de 9 de Febrero de 1924 (Gaceta del 21), quede redactado en la forma siguiente:

Artículo 37. La Empresa cuidará de que el botiquín esté bien surtido y que dos Médicos cirujanos, por lo menos, se hallen presentes en la Plaza durante el espectáculo, para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermería. Este no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia, ni que es eventual, sino, por el contrario, gozará de un carácter permanente; pero quienes lo desempeñen no podrán reclamar de la Empresa honorarios superiores a 100 pesetas por función y para todo el personal afecto en la enfermería, cualquiera que sean los servicios que presten. Para el nombramiento de estos Médicos, la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros se dirigirá a los Colegios de Médicos respectivos de cada provincia, a fin de que éstos designen la persona que crean más capacitada para los servicios de la enfermería. A su vez, el facultativo designado por el Colegio de Médicos nombrará libremente el Médico cirujano que haya de actuar a su lado como Ayudante, y en los casos de ausencia y enfermedad, como sustituto. Los nombramientos así efectuados serán avalados por la firma del Presidente de la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros y, dados a conocer al Delegado de Sanidad de cada distrito, serán visados y autorizados por éste.

Cuando un lidiador sea herido, el Médico encargado después de curarle pasará al Presidente un parte, y a la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, en el que se exprese si éste puede o no continuar trabajando.

En la enfermería será también asistido gratuitamente todo concurrente o empleado que lo necesite."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de Seguridad y Sanidad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

La tasa mínima fijada para el trigo logró con su vigencia abolir en breve espacio de tiempo las especulaciones

abusivas en el comercio de aquel cereal, estabilizar convenientemente los precios del mismo y de sus derivados y proporcionar al productor la tranquilidad y medios indispensables para perfeccionar e intensificar el cultivo.

Resultados tan rápidos y beneficiosos aconsejan aplicar aquella medida a otros productos que por particularidades propias de los mismos o de su comercio son objeto de fáciles especulaciones, como ocurre con el ganado lanar y muy especialmente con el cordero, en el que la forzosa limitación de tiempo para su sacrificio y consumo obliga a que los productores hagan su oferta con anormalidades y desigualdad que favorecen aquellas especulaciones.

Se hace necesario evitar imperen en los mercados precios ficticios que dañen por igual los intereses de productores y consumidores, y se impone también la necesidad de regular los precios actuales, que sostienen elevaciones injustificadas, de las que no participa la producción.

Con la presente disposición se rebajarán notablemente los precios de detalle que hoy rigen, sin que ello dañe en nada los intereses de la producción, que quedarán perfectamente garantidos, como los del consumo.

Las tasas mínima y máxima se fijan para Madrid y Barcelona, como poblaciones de mayor consumo, y sucesivamente se fijarán por la Dirección general de Abastos las que correspondan a otras plazas, según las necesidades lo vayan determinando.

En su virtud, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Abastos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta 1.º de Julio del año corriente se establecen con carácter obligatorio, para las carnes de cordero, los precios mínimo de 3,30 pesetas y máximo de 3,50 pesetas kilo canal en Matadero de Madrid, y los de 3,55 pesetas y 3,80 pesetas, respectivamente, la misma unidad en Matadero de Barcelona, quedando a beneficio del comprador la diferencia entre el importe de los impuestos municipales y el valor de las pieles y despojos, o deducida esta diferencia de la tasa establecida en el caso de que quedaran al del vendedor.

Artículo 2.º Las transacciones que se hagan en estas carnes a precios inferiores o superiores a las tasas establecidas serán consideradas como especulación abusiva en artículos alimenticios, conforme a lo determinado en el párrafo tercero del artículo 4.º

del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Cuando la infracción sea por transacción inferior a la tasa mínima, la sanción recaerá sobre el comprador, y cuando lo sea por transacciones superiores a la máxima sobre el vendedor.

Artículo 3.º Los productores y ganaderos que tuvieren dificultad para la colocación de su ganado podrán ofrecerlo por medio de las Juntas provinciales de Abastos, o directamente, a los Mataderos, cuando éstos tengan organización adecuada para hacerse cargo de los envíos, como ocurre con el de Madrid, y estas entidades determinarán el orden de prelación o prorrateo para el sacrificio, dentro de las necesidades del consumo y términos justos y equitativos.

Artículo 4.º La Dirección general de Abastos dictará las reglas precisas para la aplicación de la presente Real orden, quedando facultada para fijar las tasas en otras plazas y mercados, así como para solucionar cuantos incidentes se presentaren con motivo de lo dispuesto en esta Real disposición.

Artículo 5.º La presente Real orden entrará en vigor a los ocho días de publicada en la GACETA DE MADRID, desde cuya fecha regirán los precios señalados para todo el expresado ganado que sacrifique en los Mataderos de Madrid y Barcelona, sea cualquiera la fecha del contrato de adquisición y las condiciones de éste.

A fin de que los precios de detalle que correspondan a las tasas establecidas tengan efectividad el mismo día en que entre en vigor esta Real orden, las Juntas provinciales de Madrid y Barcelona remitirán a la Dirección general de Abastos en tiempo oportuno la propuesta de modificaciones de los precios al detalle.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía Aeromarítima Mallorquina, como concesionaria del servicio de transporte de correspondencia por vía aérea entre Barcelona y Palma de Mallorca, contra la Real orden de este Ministerio de 16 de Enero de 1924, por la que se declaró rescindido el contrato y caducada la concesión, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fe-

ha 8 del actual, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada por la Sociedad Aeromarlítima Mallorquina contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Enero de 1924, la cual declaramos firme y subsistente."

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla la mencionada sentencia en sus propios términos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y en el 1.º de la Real orden de 18 de Abril de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, con el haber pasivo que le corresponda, a José Andrés Domínguez, Portero cuarto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, afecto a este de la Gobernación, con destino en el Gobierno civil de Alicante, debiendo cesar el día 15 de Abril próximo, en que cumple la edad de sesenta y cinco años.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de la Deuda y Clases pasivas, Gobernador civil de Alicante y Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Gobierno de Santo Domingo, que el Ministerio del digno cargo de V. E. traslada a éste en Real orden de 4 de los corrientes (número 77), y

Resultando que mediante ella se designa al estudiante de Medicina dominicano D. Manuel Lara, para la

concesión de la beca asignada a aquella República, por el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Enero de 1921, que estableció dichos beneficios, haciendo efectiva la consignación incluida por primera vez en aquel presupuesto general de gastos, y beca que se halla vacante desde 30 de Septiembre último, por haber terminado sus estudios el súbdito de la misma nacionalidad don Federico Arturo Rojas, que la disfrutaba:

Resultando que la beca en cuestión se halla adjudicada, con el carácter de provisional, por Real orden de 28 de Octubre de 1925 (GACETA del 4 de Noviembre) al súbdito hondureño D. Pablo Zelaya Sierra, en razón de no existir entonces propuesta para cubrirla en propiedad:

Considerando que desde el instante en que se reclama por la República a quien corresponde dicho beneficio, ha de cesar en el mismo el que lo disfrutaba accidentalmente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el citado Real decreto y en el de 1.º de Noviembre del mismo año, se ha dignado disponer:

1.º Que se conceda al estudiante de Medicina dominicano D. Manuel Lara, la beca de que se deja hecho mérito, con objeto de que, por enseñanza oficial, pueda cursar los estudios de dicha Facultad en cualquiera de las Universidades del Reino en que se hallen establecidos.

2.º Que el mismo día en que el Sr. Lara entre en posesión de la beca, cese en el disfrute de la misma el súbdito hondureño D. Pablo Zelaya Sierra.

3.º Que el citado alumno D. Manuel Lara, desde que comience a disfrutar la beca, quede sometido al régimen de esta clase de gracias que hizo público la Real orden de 15 de Octubre próximo pasado, inserta en la GACETA del 23 del mismo mes, y

4.º Que el importe de la repetida beca, como el de todas las de su clase, será de 4.000 pesetas anuales, que percibirá el mencionado alumno (luego que cumpla los requisitos que para entrar en posesión de la misma son indispensables) con cargo a la consignación del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, sujetándose el interesado a las normas de la Real orden de 10 de Julio último (GACETA del 16), so-

bre percibo de haberes y nombramiento de Habilitado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1926.

CALLEJA

Señor Ministro de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por el Ayuntamiento de Martorell solicitando construir un puente sobre el Torrente Rosanes, como parte integrante de la calle que ha de unir la carretera del Estado de Madrid a Francia con la de la Independencia:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes:

Resultando que no se han presentado reclamaciones en contra del proyecto y que se ha verificado la información pública correspondiente:

Resultando que los informes de las entidades llamadas a intervenir en este expediente son favorables:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y que no se han presentado reclamaciones:

Considerando que todos los informes son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se autorice al Ayuntamiento de Martorell para construir un puente sobre el Torrente Rosanes, como parte de la calle que ha de unir la carretera de Madrid a Francia con la calle de la Independencia, siempre que para ejecutar las obras se sujete a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente, firmado en Martorell con fecha 24 de Mayo de 1924 por el Arquitecto D. José Ros.

2.º Antes de empezar las obras, el Ayuntamiento de Martorell depositará en la Caja general de Depósitos de Barcelona, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, y en concepto de fianza la cantidad de 170,05 pesetas que importa el 1 por 100 del presupuesto de las obras; fianza que le será devuelta después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras y previos los trámites corrientes.

3.º Queda prohibido depositar sobre la carretera tierras ni materiales de los destinados a las obras, ni en forma alguna entorpecer o interrumpir el tránsito por la misma.

4.ª Las obras deberán comenzar dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la notificación al interesado, y deberán quedar completamente terminadas en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de su comienzo.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, y a su terminación las reconocerá, levantando acta, en la que se certificará si han sido construídas con arreglo al proyecto y condiciones de la concesión, siendo de cuenta del Ayuntamiento concesionario todos los gastos que se originen con este motivo.

6.ª El acta de reconocimiento de las obras será aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

7.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

8.ª Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la ley de Protección a la industria nacional, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al contrato de trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

9.ª No se autorizará la explotación de esta concesión sin que previamente se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prevenido en las disposiciones dictadas para proteger la industria nacional, y que en el acta de reconocimiento de las obras se hagan constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados.

10.ª Son causa de caducidad de la presente concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el Ayuntamiento concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, y el del recargo provincial del 10 por 100, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento concesionario y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de don Francisco de la Mora y de la Gándora, solicitando un aprovechamiento de aguas del arroyo "Las Torrientes", en término municipal de Valdebezana (Burgos), con destino a usos industriales.

Resultando que con fecha 4 de Noviembre de 1924 se presentó una instancia por dicho señor solicitando la concesión de un aprovechamiento de 250 litros de agua del arroyo "Los Torrientes", publicándose el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* en cumplimiento del artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Resultando que dentro del plazo que marca dicho Real decreto, presentó el Sr. Mora el proyecto correspondiente e instancia dirigida al Excmo. Sr. Subsecretario de Fomento, pidiendo la declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación de terrenos y concesión de los de dominio público necesarios para las obras.

Resultando que no se presentó ningún proyecto en competencia ni reclamación alguna:

Resultando que la División Hidráulica del Ebro informa que en nada afecta este proyecto al plan de obras hidráulicas aprobado por Real orden de 25 de Abril de 1902:

Resultando que por la Jefatura de Obras públicas se ha emitido informe favorable, pero en el sentido de que procede reducir a 150 los 250 litros pedidos:

Resultando que han emitido informes favorables todos los organismos que están obligados a intervenir:

Considerando que esta concesión se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes:

Considerando que de acuerdo con lo informado por la Jefatura de Obras públicas la cantidad de agua solicitada debe reducirse a 150 litros en vez de los 250 pedidos, puesto que con aquella cantidad está calculada la sección del canal que en el proyecto aparece:

Considerando que no puede otorgarse la declaración de utilidad pública solicitada, que por otra parte no es necesario, puesto que en el curso del expediente se hace constar que todos los terrenos necesarios para ejecutar las obras son de dominio público:

Considerando que aun reducida la concesión a 150 litros, siempre resulta la mayor parte del caudal de la corriente y, por tanto, la concesión es de la competencia del Ministerio de Fomento.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se autorice la concesión solicitada, con las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga a D. Francisco de la Mora y de la Gándora, vecino de Ramales (Santander), autorización para derivar del arroyo Las Torrientes, en término municipal de Valdebezana, provincia de Burgos, 150 litros de agua por segundo para la producción de energía eléctrica con destino a usos industriales.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado suscrita por D. Enrique de Jorge, en Santander el 20 de Octubre de 1924.

3.ª La coronación de la presa será horizontal y deberá quedar 14,21 metros más baja que la parte superior del carril más próximo a ella del ferrocarril de la Pobra a Valmaseda, frente al kilómetro 208 y 19 metros.

4.ª Se conceden todos los terrenos de dominio público necesarios para ejecutar las obras objeto de esta concesión.

5.ª Las obras deberán dar principio dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y estarán termi-

nadas en el plazo de un año, contado desde la fecha de su principio.

6.ª Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión, revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas, todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquélla.

7.ª Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

8.ª Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión, serán de cuenta del concesionario con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia, en el momento en que aquéllos tengan lugar.

9.ª Todas las obras, de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su ejecución y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato de trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

10.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

11.ª A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

12.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y General de Obras públicas.

13.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la misma Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda empezarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

14.ª El depósito provisional verificado, subsistirá como definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

15.ª El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes, cuando la Administración así lo estime oportuno.

16.ª El concesionario queda obligado a efectuar las obras necesarias

para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del río, que se ocupen o atraviesen con las obras, tanto de paso como de aguas, como de abrevadero de ganado y demás que existan al otorgarse esta concesión, teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejar con idéntico servicio al que venía prestando la servidumbre cortada, atravesada o inutilizada con las obras de esta concesión.

17. El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión, en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo, y si sólo derivar la cantidad otorgada, debiendo circular ésta continua-

mente o la que traiga el río, si no llegara a aquélla.

18. No se autorizará la explotación de esta concesión sin que previamente se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prescrito en las disposiciones para la protección a la Industria Nacional, y en el acta de reconocimiento de las obras se hará constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados.

19. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar a la caducidad de esta concesión siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos pre-

vistos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la Ley del Timbre, y el del recargo provincial del 10 por 100, de Real orden comunicada, lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.